Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc198141604)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc198141605)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc198141606)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc198141607)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc198141608)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc198141609)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc198141610)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc198141611)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc198141612)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc198141613)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc198141614)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc198141615)

[g) Ampliación de Plazo para Resolver 4](#_Toc198141616)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc198141617)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc198141618)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc198141619)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc198141620)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_Toc198141621)

[d) Causal de Procedencia 6](#_Toc198141622)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc198141623)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc198141624)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc198141625)

[b) Controversia a resolver 9](#_Toc198141626)

[c) Estudio de la controversia 10](#_Toc198141627)

[d) Conclusión 17](#_Toc198141628)

[RESUELVE 18](#_Toc198141629)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02492/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Ayuntamiento de Cocotitlán**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00185/COCOTIT/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“De conformidad con la ley de transparencia y acceso a la información pública solicito el número de policías que se encuentran activos en el municipio de Cocotitlán y saber cuántos de ellos cuentan con la certificación en la materia y cuantos pasaron el examen de control y confianza.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Cocotitlán, México a 05 de Marzo de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00185/COCOTIT/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA ARCHIVO”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**-00185.pdf.-** Oficio firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Cocotitlán, el cual manifiesta que la información es reservada y que existe un acuerdo de clasificación como Reservada por un periodo de 5 años. (no se remite dicho acuerdo)

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cinco de marzo de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02492/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

NO SE ENTREGA LO SOLICITADO

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

NO REMITEN LA INFORMACQUE SE LE SOLICITA

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de marzo de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **siete de marzo de dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

### g) Ampliación de Plazo para Resolver

El **treinta de abril de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cinco de marzo de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada, al clasificarla como reservada por un periodo de cinco años.

Si bien la persona recurrente manifestó como acto impugnado que no se entregó la información requerida, y como motivos de inconformidad que no se remitió lo solicitado, este Instituto suple la deficiencia de la queja, en términos del artículo 181 del ordenamiento legal citado, al advertir que la negativa a proporcionar la información deriva directamente de la clasificación invocada por el sujeto obligado.

En ese sentido, se interpreta que el verdadero motivo de inconformidad de la parte recurrente recae en la reserva de la información, ya que es precisamente dicha clasificación lo que motiva que el sujeto obligado no entregue lo solicitado. Por tanto, esta circunstancia permite que se actualice la causal de procedencia contenida en la fracción II del artículo 179, siendo procedente el análisis de fondo respecto a la legalidad de la clasificación realizada.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Número de policías activos;
2. Cuantos cuentan con certificación; y
3. Cuantos pasaron el examen de control y confianza.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal de Cocotitlán, el cual manifiesta que la información es reservada y que existe un acuerdo de clasificación por un periodo de 5 años. (no se remite dicho acuerdo)

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de entrega de información, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información solicitada debe ser entregada o reservada.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el **SAIMEX**, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Dicho lo anterior, es de recordar que la parte Solicitante requirió se le proporcionara el número de policías activos, cuantos cuentan con certificación y cuantos pasaron el examen de control y confianza, por lo cual, preciso iniciar el análisis, manifestando que la Ley de Seguridad del Estado de México dispone lo relativo a las certificaciones con las que deben contar los integrantes de las instituciones de seguridad pública, como se advierte a continuación:

*“****Artículo 103. Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado*** *y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.*

***Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.***

*...*

***Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.”***

En relación con lo anterior, se colige que los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, en virtud de que es un requisito de ingreso o permanencia dentro de las instituciones de seguridad pública.

Ahora bien, por cuanto hace al **Certificado de Control de Confianza**, se tiene lo siguiente:

De acuerdo con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para obtener el certificado es obligatorio que los elementos **acrediten contar con evaluación de control y confianza**, formación inicial o equivalente, evaluación de competencias básicas o profesionales y la evaluación del desempeño.

Es de destacar que el objetivo del certificado es garantizar que la población cuente con policías confiables que tengan como único objetivo el de velar por la seguridad, por ello, que toda vez que es un requisito el contar con el Certificado Único Policial para estar adscrito a la institución de seguridad pública y para esto, es necesario contar con la acreditación de la evaluación de control y confianza.

A efecto de robustecer lo anterior, es oportuno referir que los artículos 5, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 6, fracciones XI y XII, de la Ley de Seguridad del Estado de México, contemplan las siguientes definiciones:

* **Instituciones de Seguridad Pública**: Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.
* **Instituciones de Procuración de Justicia**: Son aquellas de la Federación y Entidades Federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y auxiliares de este.
* **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

Por su parte, la Ley de Seguridad del Estado de México establece que la certificación de evaluación es el proceso mediante el cual se evalúa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, sobre las capacidades, aptitudes destreza, conocimientos generales para ocupar el cargo y ejercer el desempeño de sus funciones, en términos de lo señalado por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad en cita, que señalan:

*“****Artículo 109****.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

***Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.***

***Ninguna persona podrá ingresar o permanecer*** *en las instituciones de seguridad pública* ***sin contar con el Certificado y registro vigentes****.*

***Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable****.*

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 110.****- La certificación tiene por objeto:*

***A****. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.*

*La Universidad será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.*

***B.*** *Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:*

***I****. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;*

***II.*** *Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;*

***III.*** *Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

***IV.*** *Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;*

***V.*** *Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y*

***VI.*** *Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General y en la presente Ley.” (Sic)*

Siendo imprescindible mencionar que la evaluación de control de confianza son un requisito indispensable para el ingreso, promoción y permanencia en una Institución de Seguridad Pública -las cuales contemplan a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal-, tal y como se desprende de los artículos 100, apartado B, fracción I, inciso r, de la Ley de Seguridad del Estado de México, y 40, fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a saber:

*“****Artículo 100****.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las* ***Instituciones de Seguridad Pública*** *tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

*…*

***B****. Obligaciones:*

***I****. Generales:*

*…*

***r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva****…*

***Artículo 40.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*…*

***XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva****…” (Énfasis añadido)*

 Dicha certificación es emitida por el Centro de Control y Confianza del Estado de México, en términos de lo señalado por los artículos 6 fracción I y 111 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que indican:

*“****Artículo 6****.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

***I. Centro****: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;*

*…*

***Artículo 111****.- El* ***Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso*** *que establece esta Ley y la Ley General.*

***El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto******para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública****, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo…” (Énfasis añadido)*

En relación con lo anterior, se colige que los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el certificado que acredite contar con evaluación de control y confianza.

Ahora bien, contextualizada que ha sido la información peticionada, debe destacarse que en respuesta el servidor público habilitado respondió advirtiendo que la información peticionada es clasificada como reservada, inclusive refiere que existe un acuerdo de clasificación emitido por el Comité de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**; no obstante, es de destacar que **LA PARTE RECURRENTE** está solicitando información meramente estadística, pues recordemos que fue solicitado el número de policías activos, y cuántos cuentan con certificación y con examen de control y confianza; a este respecto se tiene lo siguiente:

Al respecto, resulta de nuestro más amplio interés los criterios **11/09** y **18/13** sostenidos por el Órgano Garante nacional, cuyos rubros y textos señalan a la literalidad lo siguiente, respectivamente:

“**LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.**

Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Atento a lo anterior, al ser información meramente estadística la peticionada por **LA PARTE RECURRENTE**, y de acuerdo al análisis realizado con antelación, se advierte la facultad del **SUJETO OBLIGADO** de contar con dicha información y se ordena su entrega.

Es importante resaltar que, **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió reservar la información, pues manifestó en su respuesta a través del Director de Seguridad Pública Municipal de Cocotitlán, que la información solicitada era es reservada y que existe un acuerdo de clasificación por un periodo de 5 años; sin embargo no remite las constancias a que hace alusión, pues debemos recordar que se debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a reservar la información solicitada, o en el caso particular, el solo hacer referencia de la existencia de un acuerdo de clasificación, pero no remitirlo, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque razón se reserva la información peticionada, sin exponer de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### d) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega del documento donde conste lo siguiente:

1. Número de policías activos;
2. Cuantos cuentan con certificación; y
3. Cuantos pasaron el examen de control y confianza

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00185/COCOTIT/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02492/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

1. ***Número de policías activos al 26 de febrero 2025.***
2. ***Número de policías que cuentan con certificación al 26 de febrero 2025.***
3. ***Número de policías que pasaron el examen de control y confianza al 26 de febrero 2025.***

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE